--- En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil doce, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos Dante Ferrari y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Marcelo J. López Mesa y Carlos A. Velázquez para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., I. E. c/ J., R. s/ Desalojo” (Expte. 49 - Año 2012 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 155. ----------

---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expuso:----------

----I.- La sentencia de primera instancia desestimó la pretensión de desalojo al concluir que el plazo pactado para la duración del comodato no se hallaba vencido.----------

----El actor perdidoso apeló tal decisorio, fundando su recurso con el escrito de fs. 147/149 vta., pieza replicada por su adversario a fs. 151/152 vta.- ----------

----Para motivar el recurso sostuvo, en apretada síntesis, que la sentenciante de origen omitió considerar que el comodatario intervirtió su título pretendiendo transformarse en poseedor con ánimo de dueño del inmueble que se había obligado a cuidar, interversión esta que importó dejar sin efecto el comodato, vínculo que la juzgadora sin embargo consideró subsistente y de plazo no agotado por no haber el actor acreditado el cumplimiento del acto pactado en la cláus. 2da. del contrato para que tal lapso comenzara a cursar. Agregó que el haber dejado de cuidar el fundo importó un incumplimiento que le otorgó al comodante el derecho a exigir la restitución.- ----------

----Añadió que de ser admitida la tesis de la “a quo” -consistiría en que para recuperar el inmueble el actor primero tiene que venderlo (acto estipulado como demarcador del “dies a quo” del plazo) y esperar los sesenta días acordados-, el contrato no sería comodato por albergar en su seno una contradicción: si para recobrar el bien antes tiene que venderlo, no lo recuperará nunca y, además, la venta sería imposible, porque, fuera ella por boleto o escritura, no podría transmitir la posesión al adquirente.----------

----A la par, el apelante cuestionó que la sentenciante del previo grado se haya expedido acerca de si el demandado fue notificado o no de que debía desalojar el inmueble y sobre la posesión de él a consecuencia de que este tribunal de alzada no rechazó la acción de prescripción incoada en el expediente que “ad effectum videndi” corre por cuerda. Sostuvo que dichas decisiones constituyen una demasía por ultra petita, lo que conduce a que la Cámara de Apelaciones debe declarar la nulidad del pronunciamiento.----------

----II.- Resulta planteo inadmisible por extemporáneo el alegar en este estadio del proceso la inexistencia del comodato, pretensamente extinguido por interversión del título, o la resolución del mismo por incumplimiento de la obligación de cuidar la cosa. En su escrito inicial el actor invocó claramente que venía “a iniciar formal demanda de desalojo fundada en la causal de Vencimiento del Término del Convenio - Préstamo de

uso” (fs. 20, cap. II), explicando haber visitado al demandado preavisándolo de la inminente restitución de la finca que debía hacer, notificación reiterada el 10/12/08 según constancia del Oficio n° 1.414/08 diligenciado en la causa sobre prescripción adquisitiva anejada por cuerda, todo de acuerdo a lo estipulado en el contrato (fs. 20 vta., párrs. 2° y 5°). Esto es, que la pretensión deducida fue, intergiversablemente, de desahucio por cesación de comodato por agotamiento de su plazo; tal fue la “causa petendi” o título de pedir esgrimido (art. 333 inc. 4° C.P.C.C.).----------

----Desconocidas esas circunstancias por el demandado al oponer la defensa de falta de legitimación -negó tanto la venta del inmueble prevista para el comienzo del plazo con el cual finiquitaría el contrato según la cláus. 2da. del mismo, como la notificación a él de dicha operación (fs. 40, cap. II)-, mal pudo luego el actor mutar el título de pedir de su pretensión invocando, al contestar el traslado que de la defensa le fuera corrido, la extinción del comodato por virtud de la interversión del título realizada por el comodatario, a la par que el incumplimiento de la obligación de cuidar la cosa cual causal de resolución (fs. 58/vta., cap. 8). Así alegarlo en tal ocasión importó una inadmisible alteración de la relación procesal trabada, en tanto significó variar extemporáneamente la causa de pedir de la pretensión. ----------

----Es que si bien, según el principio dispositivo y su consectaria la teoría de la sustanciación a los que nuestro ordenamiento procesal adhiere, es al actor a quien toca proporcionar los datos fácticos que delimiten sus pretensiones -desde luego, no la mera individualización de hechos dentro de la categorías jurídicas generales, sino los concretos acaeceres de la vida que particularizan la petición del pretendiente- (confr.: Guasp, “Derecho procesal civil”, 3era. ed., Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1968, I-227), esa actividad está sometida a un requisito temporal.----------

----Es en la demanda donde deben constar los hechos en que ella se funde explicados claramente (art. 333 inc. 4° C.P.C.C., ya cit.) y superada esa precisa oportunidad, dentro del vigente procedimiento caracterizado por el escalonamiento de las etapas preclusivas, la relación procesal ya no resulta susceptible de modificaciones (esta sala, c. 19.686 S.D.L. 44/04).----------

----Una vez notificada la demanda el actor no puede alterar el acto postulatorio básico haciendo sustituciones o cambios en los elementos objetivos de la pretensión, como lo es la causa de pedir, la base fáctica que la sustenta (art. 334 cód. cit., confr.: C. N. Civ., sala “D”, J. A. 1969-II-207). No da ocasión a ello el responde al traslado de la excepción de falta de legitimación (art. 353 ídem), porque el mismo debe versar sobre el título de pedir invocado al demandar que la contraparte cuestionó y no acerca de uno nuevo introducido al proceso recién en ese instante, lo que descolocaría a aquélla en la defensa ya esgrimida, sin darle siquiera ocasión de impugnar el novel título alegado pues no existe en nuestro ordenamiento adjetivo un escrito de réplica al de contestación de las excepciones (este tribunal, c. 19.485 S.D.L. 28/04).- ----------

----Sabido es además que la afirmación de hechos nuevos o distintos que se agregan o modifican los anteriormente alegados puede constituir en ocasiones una transformación de la demanda -admisible antes de la notificación de ella-, pero cuando la nueva fundamentación importa lisa y llanamente sustituir la “causa petendi” no estamos ya ante una transformación o modificación, sino frente a un *cambio* de demanda que el art. 334 C.P.C.C. no autoriza siquiera en la oportunidad prevista en esa norma (confr.: Arazi-Rojas, “Código Procesal...”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fé 2001, II-141, “b”).----------

----Admitir la alteración llevada a cabo por el demandante significaría, además de condescender con el desorden en la tramitación del proceso, aceptar sea trastocada la posición del contrario con grave menoscabo de su derecho de defensa en juicio, pues se lo privaría de la oportunidad de alegar y probar en contra de las noveles circunstancias invocadas como nueva “causa petendi” de la pretensión (arts. 18 de la Const. Nac. y 18 inc. 9 de la Const. Prov.).----------

----Importaría al propio tiempo mudar el “thema decidendum” y, de sentenciarse la causa sobre esas nuevas bases diferentes a las plantadas con la demanda, incurrir en violación del principio de congruencia por “extra petita” (arts. 34 inc. 4º y 165 inc. 6º C.P.C.C.; este tribunal, c. 654/09 S.D.C. 9/10). En ello no tendría rol a cumplir la reconocida potestad del magistrado de calificar la relación jurídica y seleccionar la normativa aplicable a ella, expresada en el tradicional brocardo “iuria novit curia”, en tanto ésta se encuentra acotada por un límite infranqueable: no alterar los hechos configurativos de la “causa petendi”, no modificar la pretensión convirtiéndola en otra distinta. A la Señora Jueza “a quo” le estuvo vedado así hacer mérito en su decisión de presupuestos no invocados temporáneamente por la parte, de donde se sigue que los hechos no alegados en su oportunidad de la extinción del contrato a raíz de la interversión del título y del incumplimiento de la obligación de cuidar el bien, hubo ella de considerarlos inexistentes -“secundum allegata et probata partium, iudex iudicare debet"- (confr.: Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., LEP, La Plata 1982, I-575). Por probados que hipotéticamente la Señora Magistrada del anterior grado pudiera haber considerado tales hechos, la falta de esas específicas alegaciones en la ocasión debida le impedía hacer mérito de los mismos en su sentencia, pues la prueba sólo puede versar “sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos” (art. 368 párr. 1° C.P.C.C., su doc.; confr.: Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., EDIAR, Bs. As. 1963, I-537). ----------

----Y así como la juzgadora de la precedente instancia no pudo sentenciar la causa sobre esos nuevos cimientos tardíamente alegados, tampoco puede hacerlo hoy la alzada (art. 280 C.P.C.C.), vinculada como se halla igualmente por el principio de congruencia, que rige en todas las instancias y que impone el deber de no extralimitar la relación procesal diagramada con los escritos constitutivos, para cuya modificación no son piezas idóneas ni el contesta traslado a una excepción (fs. 57/59), ni el alegato de bien probado (fs. 126/127 vta.), ni la expresión de agravios (fs. 147/149 vta.), que no

brindan ocasiones para la introducción al proceso de nuevos temas de debate (arts. 244 y 280 C.P.C.C.; esta alzada, c. 18.357 S.D.C. 9/03, c. 101/08 S.D.L. 81/08, c. 180/11 S.D.L. 19/11, c. 381/11 S.D.L. 6/12, c. 392/11 S.D.L. 36/11, entre varias otras).----------

----III.- Tocante a la supuesta contradicción insalvable en la tesis de la Señora Magistrada “a quo”, diré que no es tal.----------

----La cláus. 2da. del contrato estipuló con claridad meridiana que el préstamo de uso culminaría a los “60 días de operada la futura venta del bien inmueble objeto del convenio, debiendo el Sr. J. ser informado de dicha venta y proceder a desocupar la Chacra, dejándola libre de todo ocupante, cumplido el término mencionado” (fs. 19). Puesto que en la especie no ha sido probada la concreción de ninguna operación de venta ni la notificación de ella al demandado, bien concluyó la juzgadora de origen que, no producido el acontecimiento demarcador de su “dies a quo”, el plazo pactado no llegó a correr. Es ese un plazo de los denominados determinados inciertos, en los que un hecho futuro del que se ignora el momento en que va a producirse, sólo cognoscible a posteriori, marca el fin del derecho subordinado a tal modalidad; “dies certus an, sed incertus quando”decían los romanos (art. 568 Cód. Civ.; confr.: L. Moisset De Espanés - E. Merino, “Reflexiones sobre la clasificación de los plazos...”, E. D. 41-1003 y sgts.; este tribunal, c. 18.867 S.D.C. 37/03, c. 21.702 S.D.C. 48/06). De modo que si dicho evento no acaeció, el derecho de uso de la cosa dada en comodato no quedó extinguido.----------

----Y no medió incoherencia lógica en ello por impedir el recupero del bien y la venta del mismo al tornar imposible la entrega de la posesión. En primer término, en la venta del inmueble bien podría el actor pactar con el comprador un plazo para efectuar la tradición (arts. 566 y sgts., 1197 Cód. Civ.), pues en nuestro derecho el contrato de compraventa es consensual y no real, comprometiéndose el enajenante a transferir el dominio en lo futuro y no en el acto mismo de contratar, de modo que la tradición puede quedar modalizada por un plazo (arts. 1323, 1409, 1412 ídem).- ----------

----Por otro lado, la tradición al adquirente puede ser obviada cuando el que poseía la cosa a nombre del propietario comienza a poseerla a nombre de otro (art. 2387 Cód. Civ.), de modo que para dar la posesión al comprador bastaría con notificarle al comodatario que comienza con su tenencia a representar la posesión del adquirente (art. 2462 inc. 1° íd.).- ----------

----IV.- Es del todo inexacto que la Señora Magistrada de la instancia precedente incurriera en vicio de incongruencia por “extra petita” habilitante de la declaración de nulidad del pronunciamiento. ----------

----La cuestión de que el demandado fue notificado de que debía desalojar el inmueble fue concretamente introducida al proceso por el propio actor en su demanda (fs. 20 vta., párrs. 2° y 5°), reiterándola todavía en su alegato (fs. 126 vta., pto. 5), de modo que la sentenciante debía decidirla expresa y precisamente por tratarse un tópico dirimente -de la supuesta notificación de la venta del inmueble dependía que el plazo de la cláusula

contractual 2da. corriera- (art. 165 inc. 6° C.P.C.C.). Por lo demás, no es advertible yerro alguno en la conclusión de la juzgadora, pues, efectivamente, ni la alegada visita del actor a la finca para preavisar al demandado fue acreditada, ni del invocado Oficio n° 1.414/08 diligenciado en el pleito sobre usucapión anejado por cuerda a esta causa "ad effectum videndi et probandi" surge notificación alguna (385/386 vta. de dicho proceso).- ----------

----Atinente a si la demanda de prescripción adquisitiva fue declara improponible por esta Sala, fue igualmente introducida como dato fáctico al proceso por el aquí actor en su demanda (fs. 21 vta., cap. V, pto. 1), volviendo aún sobre ello al evacuar el traslado de la excepción de falta de legitimación (fs. 58, pto. 6), de donde se sigue que también la Señora Jueza "a quo" estuvo en el deber de resolverla. E igualmente aquí la conclusión arribada fue correcta, pues este tribunal a fs. 361/362 de la causa sobre usucapión se limitó a revocar el rechazo del planteo de improponibilidad de dicha demanda pronunciado en primera instancia por haber sido tal resolución *prematura*, señalando el cuerpo que existía un incidente de nulidad en trámite, es decir que sobre el fondo de tal cuestión -la proponibilidad o improponibilidad de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio- el tribunal de alzada nunca se expidió. Tal causa de usucapión permanece pues aún abierta, como abierto se halla igualmente el incidente de nulidad promovido en el marco de aquélla.- ----------

----V.- Tales son las razones por las que considero que la sentencia apelada merece ser confirmada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia al recurrente vencido en ella (art. 69 C.P.C.C.) y regulando los honorarios de los Dres. M. H. A. y E. A. K., por sus labores de alzada y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de ellas, en las sumas respectivas equivalentes al 6 % y al 3,40 % del monto del proceso que se determine en la etapa de ejecución mediante el mecanismo del art. 22 de la Ley XIII n° 4 para establecer el valor locativo anual del inmueble (arts. 5, 6, 8, 13, 25 del mismo cuerpo legal).- ----------

----Me expido aquí entonces por la AFIRMATIVA.- ----------

----**A ESTA MISMA CUESTIÓN**, el Dr. Carlos D. Ferrari expresó: ---------- ---

----**I.** En el voto precedente el Dr. Velázquez ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la parte apelante, de manera que no será necesario abundar acerca de dichos aspectos. Por tal motivo, en los apartados siguientes abordaré las cuestiones planteadas, anticipando desde ya mi total coincidencia con las conclusiones expuestas por el distinguido colega preopinante.---------- ----------

----**II.** A título preliminar estimo conveniente referirme al planteo de nulidad de la sentencia formulado por el apelante en el punto 2.c- 2° "in fine" de su pieza recursiva (fs. 148 vta.) alegando a tal fin un pronunciamiento en demasía ("ultra petita"). Opino que dicha articulación no puede prosperar. Al respecto, esta Sala ha tenido ocasión de expresar en reiterados casos análogos que, aun si se comprobara la existencia de

algún vicio en el pronunciamiento –en el caso, la invocada afectación del principio de congruencia– se trataría de una hipotética falencia intrínseca del decisorio, es decir, de un supuesto defecto de juzgamiento perfectamente subsanable por la vía apelativa. De tal manera, en caso de constatarse una falla de estas características, ello no justificaría la solución requerida, ya que el recurso de nulidad contemplado en el art. 255 –antes 253– C.P.C.C. está circunscripto a los vicios extrínsecos que, al quebrantar intolerablemente las formas y solemnidades legales, descalifican insanablemente una sentencia como acto jurisdiccional; mientras que las deficiencias de juzgamiento basadas –como se alega en la especie– en virtuales extralimitaciones de juzgamiento respecto del *thema decidendum*, constituyen en cambio típicos supuestos reparables a través del recurso de apelación (conf. MORELLO y otros, "Códigos Procesales...", t. III, pág. 264, ss. y conc. - Ed. Platense - Ab. Perrot, 1988). Por tanto, aún en la hipótesis de comprobarse la configuración del vicio referido por la parte nulidicente, dicha circunstancia no podría dar lugar al severo mecanismo impetrado, reservado como está para aquellos casos en que los defectos de la sentencia conducen indefectiblemente a invalidarla como acto jurisdiccional, por no admitir otro remedio procesal idóneo para su reparación (art. cit., su doctrina; conf. mis votos en Exptes. 14615; 15420; 17041; 22828 – entre muchos otros).----------

--- **III.** La argumentación basada en la modificación de la relación sustancial debido a que el ocupante modificó su título de tenedor por el de poseedor *animus domini* resulta claramente improcedente en este estadio procesal. Precisamente en virtud del mismo principio de congruencia invocado por el apelante, la decisión debe recaer sobre los hechos que han conformado la traba de la litis, sin que los mismos puedan ser modificados en la instancia revisora, porque además ello implicaría una inaceptable transgresión a la valla impuesta por el art. 280 –antes 277– del C.P.C.C., en cuanto impide al tribunal de alzada pronunciarse sobre capítulos no propuestos al procedimiento de alegación, debate y prueba en la instancia de origen.----------

--- Acerca de este tópico, la Sala ya ha tenido ocasión de recordar en otros precedentes análogos que el principio invocado implica, en suma, que una vez introducidas por las partes la pretensión y la oposición y trabada la litis, queda así delimitado el objeto procesal, con imposibilidad, en principio, de un cambio ulterior, estableciendo los límites dentro de los cuales la pretensión procesal ha de ser correctamente manejada, lo que vincula al juez, que no podrá desconocerlos, positiva o negativamente, sin incurrir en incongruencia (conf. Guasp, Jaime, “Derecho Procesal Civil” – tomo Primero – págs. 240/241 – Instituto de Estudios Políticos – Madrid, 1968 – conf. mi voto en Expte. 84/08 – SDC 25/08). El juzgamiento de los casos conforme a la ley es un deber-facultad de la magistratura determinado por los arts. 34, inc. 4º y 165 –antes 163– inc. 6º, C.P.C.C. que, en correlato con la regla liminar del art. 15 del Código Civil, obligan a los jueces a pronunciarse acerca de las pretensiones y defensas deducidas, para lo cual deben enmarcarlas dentro de la ley, es decir, realizar ese proceso de selección y subsunción

dentro del orden jurídico, aún con independencia del encuadre propuesto por los litigantes o el silencio, insuficiencia u oscuridad de las leyes.--------- ----------

----Así es que, como predicaba Guasp, el complejo de circunstancias fácticas alegadas por el actor y el demandado en sus escritos introductorios al proceso, son las que han de permitir delimitar y acotar el segmento de la realidad que da el tema a decidir en esta contienda.----------

----III. Bajo esta línea directriz, una lectura de la pieza postulatoria inicial permite comprobar liminarmente que el actor planteó su reclamo en base al siguiente relato, en lo pertinente: “...vengo por el presente a iniciar formal demanda de desalojo fundada en la causal de (Vencimiento del Término del Convenio – Préstamo de uso...” (textual). Invocó al efecto la cláusula tercera del citado “convenio de ocupación” acompañando el instrumento respectivo a fs. 19. De los términos de dicho documento se desprende claramente que las partes se encuentran vinculadas por un contrato de comodato del inmueble cuyo desalojo se pretende, relación que fuera expresamente reconocida por el demandado en su contestación (ver fs. 40 vta.), en la que este último opuso como defensa lo estipulado en la cláusula segunda de dicho convenio, sosteniendo que “la venta, ni la notificación de la venta se han producido, por ende el plazo de sesenta días no se ha cumplido” (textual, fs. 40).----------

----Así planteada la cuestión litigiosa, puede observarse que la sentenciante se atuvo a este marco fáctico y jurídico, y en dicho contexto, consideró que no se había probado la existencia de los extremos estipulados como supuesto para la extinción –esto es, la venta del inmueble dado en comodato, la comunicación de ese hecho al comodatario y el transcurso del plazo de sesenta días– que darían pie a la pretensión actoral, por lo que decidió con acierto el rechazo de la demanda entablada.----------

--- IV. Tampoco es atendible la alegación basada en que la venta del inmueble no resulta posible para el actor, por no poder transmitir la posesión del mismo sin antes recuperarlo. Bien ha señalado el colega preopinante que la compraventa es un contrato que no supone la transferencia de la propiedad ni la entrega efectiva del precio, sino la *obligación de hacerlo* (conf. Borda, G.A., “Contratos”, t. I – 1 – p. 12 – Ed. Perrot, 1990). Es decir que en el marco puramente conceptual, nada impide, por caso, comprometer en venta la finca, realizar el procedimiento estipulado según la cláusula segunda del convenio de ocupación y materializar la entrega efectiva del bien una vez que se haya desocupado.----------

--- V. En cuanto a las argumentaciones del recurrente referidas a la interversión del título por parte del demandado y su hipotético carácter de actual poseedor *animus domini*, con acierto expresó la juzgadora de primera instancia que ello es materia de otro juicio en trámite y que dicha cuestión excedía el marco de este juicio por desalojo.--

--- VI. En síntesis, según puede apreciarse, las críticas formuladas en la pieza recursiva no logran conmover la solidez del juicio lógico expuesto en el fallo, por lo que corresponderá confirmar el mismo en todo cuanto ha sido materia de agravios, con

costas a la parte apelante (art. 69 –antes 68– del C.P.C.C.). Comparto además la propuesta del Dr. Velázquez en cuanto a las regulaciones de honorarios por las tareas letradas desplegadas en esta instancia, ya que los porcentajes fijados –6% para la Dra. M. H. A.; 3,4% para el Dr. E. A. K.– se compadecen con la extensión, calidad, eficacia de las labores realizadas y los resultados respectivamente obtenidos, según las escalas arancelarias vigentes (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 22, 25, 46 y conc., Ley XIII Nros. 4 y 15).------ ---------- Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió:----------

--- Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia al actor y regulando los honorarios de los Dres. M. H. A. y E. A. K., por sus labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 6 % y al 3,40 % del monto del proceso que se determine en la etapa de ejecución mediante el mecanismo del art. 22 de la Ley XIII n° 4 para establecer el valor locativo anual del inmueble.----------

--- ASÍ LO VOTO.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Carlos D. Ferrari expresó: ----------

--- Tal como lo adelanté, comparto en todos sus términos la resolución propuesta por el colega preopinante, votando en sentido idéntico.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V - Nº 17).----------

--- Trelew, de mayo de 2011.---------- -

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.----------

--- IMPONER las costas de segunda instancia al actor.----------

--- REGULAR los honorarios de los Dres. M. H. A. y E. A. K., por sus labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 6 % y al 3,40 % del monto del proceso que se determine en la etapa de ejecución mediante el mecanismo del art. 22 de la Ley XIII n° 4 para establecer el valor locativo anual del inmueble.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

CARLOS DANTE FERRARI
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.012 – SDE.- Conste.- ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA